



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

IMPUGNANTE: PABLO ELIZONDO GUTIÉRREZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA Y HUMBERTO MEDINA QUIROGA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la declaración de validez y la asignación de regidurías por rp en el Ayuntamiento de El Carmen, bajo la consideración que, en cuanto a la validez de la elección, no se acreditó la intervención de un ministro de culto o secta religiosa en favor del candidato postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia* y, por lo que hace a la asignación de regidurías, se cumplió con el principio de paridad de género; **porque esta Sala considera que: i)** respecto a la validez de la elección, tal como lo indicó el Tribunal Local, aunque se demostró la presencia y participación de un ministro de culto en un evento de la coalición *Juntos Haremos Historia*, no se acreditó que haya pronunciado algún discurso religioso en favor de su candidato, sin que esa participación, por sí misma, actualice la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y, **ii)** por lo que hace a la asignación de regidurías, esta se llevó a cabo conforme a los lineamientos de paridad de género expedidos por el Instituto Local, en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior y en ejercicio de su facultad reglamentaria, **iii)** finalmente, debe sobreseerse el medio de impugnación presentado por el PAN porque no fue parte ante la instancia local y, por lo tanto, carece de legitimación.

Índice

Glosario	1
Competencia	2

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
Apartado III. Efectos	8
Resuelve	8

Glosario

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante:	Pablo Elizondo Gutiérrez, Linda Melissa Díaz Treviño y Partido Acción Nacional.
Instituto Local/Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Linda Díaz:	Linda Melissa Díaz Treviño.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
mr:	Mayoría relativa.
Pablo Elizondo:	Pablo Elizondo Gutiérrez.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional y los juicios de la ciudadanía, promovidos contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la validez de la elección y la asignación de regidurías de rp en el Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Nuevo León, por tanto, lo procedente es acumular los expedientes SM-JRC-143/2021 y SM-JDC-736/2021 al **SM-JDC-731/2021**², y agregar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado³.

3. Improcedencia de juicio SM-JRC-143/2021. Esta Sala considera que el medio de impugnación presentado por el PAN es improcedente porque carece

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b, fracción IV y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de legitimación y por ende se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c, de la Ley de Medios.

En el caso, el PAN acude ante esta a controvertir una sentencia en la que no fue parte y que, considera afecta sus intereses.

No obstante, no puede acudir ante esta instancia si no acudió previamente ante el Tribunal Local, por lo que no es parte de esta cadena impugnativa.

Por lo anterior, si el PAN no fue parte en la secuela procesal originaria, ni se le causa un perjuicio a algún derecho de carácter político electoral, carece de legitimación para acudir ante esta instancia federal con el objetivo de combatir la sentencia al no cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que el juicio ciudadano es un mecanismo de impugnación extraordinaria que requiere del cumplimiento de los requisitos en mención a efecto de estar en aptitud de reclamar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales.

3

De ahí que, esta Sala Regional considere que no tiene legitimación para promover la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al haber presentado el medio de impugnación quien no cuenta con legitimación para accionar los medios de impugnación, y al haberse admitido, lo procedente es **sobreseer** el juicio.

4. Terceros interesados (SM-JDC-736/2021). El 23 de julio, el PVEM, Viridiana Lorelei Hernández Rivera y Humberto Medina Quiroga comparecieron con tal carácter.

5. Causal de improcedencia planteada por los terceros interesados. Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados en el expediente SM-JDC-736/2021, respecto a que las demandas deben desecharse por frívolas porque, aunque fueran fundados los agravios serían insuficientes para que el PAN y su candidata a la Presidencia Municipal de El Carmen, alcancen su pretensión de anular la elección.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque pretenden hacer valer la improcedencia a partir de lo que, precisamente, será la materia de estudio del fondo en esta sentencia.

6. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en términos de lo expuesto en el acuerdo de admisión (SM-JDC-731/2021)⁴.

Por otra parte, en cuando a las demandas SM-JDC-736/2021 y SM-JRC-143/2021, esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en atención a las siguientes consideraciones.

I. Requisitos generales (SM-JDC-736/2021)

a. Cumplen con los requisitos de **forma**, porque en las demandas consta el nombre y firma de las partes promoventes; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

4 **b.** Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 15 de junio, se notificó el día siguiente y las demandas se presentaron el 20 del mismo mes⁵.

d. El PAN (SM-JRC-143/2021) está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, Linda Díaz está **legitimada** porque se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.

e. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan la resolución del Tribunal de Nuevo León, que consideran adversa a sus intereses.

⁴ Véase acuerdo de admisión.

⁵ Dicho plazo transcurrió del 17 al 20 de julio, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 6 de junio de 2021⁷, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de El Carmen, en Nuevo León.

2. El 12 de junio, el Consejo Estatal concluyó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Juntos Haremos Historia⁸. En la misma fecha, realizó la asignación de regidurías de rp, de la siguiente manera:

Partido/Coalición	Cargo	Género
Juntos Haremos Historia	Presidente Municipal	Varón
	Síndicatura de mr 1	Varón
	Síndicatura de mr 2	Mujer
	Regiduría de mr 1	Mujer
	Regiduría de mr 2	Varón
	Regiduría de mr 3	Mujer
	Regiduría de mr 4	Varón
	Regiduría de mr 5	Mujer
PAN	Regiduría de rp 1	Mujer
PRI	Regiduría de rp 2	Varón
Movimiento Ciudadano	Regiduría de rp 3	Mujer
Total	6 mujeres y 6 varones	

5







II. Instancia local

1. Inconformes, el 14 de junio, **Linda Treviño**, candidata a Presidenta Municipal, y **Pablo Elizondo**, candidato a regidor primero, ambos postulados por el PAN,

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ En lo sucesivo todos los hechos se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.

⁸

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	5,232
	3,850
	1,391
	1,002
	382
	54
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	243
Total	12,154

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

presentaron juicios de inconformidad locales, en los que alegaron, esencialmente, que: **i)** la elección debió anularse porque un ministro de culto realizó actos de *proselitismo religioso* a favor del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, y **ii)** la regiduría de rp que correspondía al PAN debió asignarse a Pablo Elizondo por ser el primero en la lista, no a una mujer (segunda de la lista).

2. El 15 de julio, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan el inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. En la sentencia impugnada**⁹, el **Tribunal de Nuevo León** confirmó la declaración de validez y la asignación de regidurías por rp en el Ayuntamiento de El Carmen, al considerar que: **i)** la elección no debió anularse porque, aunque se acreditó que un ministro de culto participó como maestro de ceremonias en un evento proselitista a favor del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, no se demostró que hubiere expresado algún discurso político-religioso, ni que su influencia tuviera un impacto en el resultado de la elección, y **ii)** la regiduría del PAN le correspondía a una mujer (segunda de la lista), porque con ello se logró la paridad en la integración del Ayuntamiento (6 mujeres y 6 varones), tal como lo prevén los lineamientos.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. La parte impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que: **i)** está acreditada la intervención de un ministro de culto en un acto proselitista a favor del candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, sin que sea necesario acreditar su impacto en la elección, porque su participación en el evento, por sí misma, es determinante, y **ii)** la regiduría del PAN le correspondía al primer regidor registrado en la lista de rp (varón), sin que se justificara algún ajuste para garantizar la paridad con base en los lineamientos y no en una ley, aunado a que esta se respetó desde el registro de las candidaturas.

⁹ Emitida el 15 de julio, en el expediente JI-125/2021 y acumulados.

¹⁰ El 19 de julio, Pablo Gutiérrez presentó juicio ciudadano, el 20 de julio, Melissa Díaz hizo lo propio y, en la misma fecha, el PAN promovió juicio de revisión constitucional.



3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y de los agravios expuestos: **i)** ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara que no se vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, con la participación de un ministro de culto en un evento proselitista de MORENA? **y ii)** ¿la regiduría de rp del PAN debió asignarse a un varón?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó la declaración de validez y la asignación de regidurías por rp en el Ayuntamiento de El Carmen, bajo la consideración que, en cuanto a la validez de la elección, no se acreditó la intervención de un ministro de culto o secta religiosa en favor del candidato postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia* y, por lo que hace a la asignación de regidurías, se cumplió con el principio de paridad de género; **porque esta Sala considera que: i)** respecto a la validez de la elección, tal como lo indicó el Tribunal Local, aunque se demostró la presencia y participación de un ministro de culto en un evento de la coalición *Juntos Haremos Historia*, no se acreditó que haya pronunciado algún discurso religioso en favor de su candidato, sin que esa participación, por sí misma, actualice la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado y, **ii)** por lo que hace a la asignación de regidurías, esta se llevó a cabo conforme a los lineamientos de paridad de género expedidos por el Instituto Local, en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior y en ejercicio de su facultad reglamentaria, **iii)** finalmente, debe sobreseerse el medio de impugnación presentado por el PAN porque no fue parte ante la instancia local y, por lo tanto, carece de legitimación.

7

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Derecho a la libertad religiosa y sus límites en materia electoral

La **libertad religiosa** y de **culto**¹¹ es un derecho fundamental de todas las personas, para tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en

¹¹ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-276/2017, al establecer: *Del artículo 24 de la Constitución federal, es posible señalar que la doctrina ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.*

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo (artículo 24, de la CPEUM¹²).

Sin embargo, al igual que todos los derechos humanos, **el derecho a la libertad religiosa tiene límites** y uno de esos límites es **utilizarla en actos públicos que se celebren con fines políticos, de proselitismo o propaganda política** (artículo 24, de la CPEUM), además en congruencia con los **principios de laicidad y de separación del Estado y la Iglesia**¹³.

En ese sentido, **los partidos políticos y candidatos**¹⁴ **deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso **en su propaganda electoral** (artículo 25, apartado 1, inciso p, de la LGPP¹⁵).

La prohibición tiene dos elementos: **el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto**¹⁶ (intencionalidad).

8

¹² “**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

¹³ “**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

¹⁴ Criterio sustentado en la Sala Superior en el SUP-REC-1888/2018 y acumulados.

¹⁵ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; [...].

¹⁶ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



Ahora, ello no implica que **las candidaturas a algún cargo de elección popular no puedan realizar manifestaciones religiosas de la fe que profesan, precisamente, porque la libertad religiosa les otorga el derecho a participar en actos del culto de manera pública**, porque la libertad religiosa tiene dos facetas: en el fuero **interno** y en el **externo**.

En el interno, se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, es decir la libertad de creencia y los órganos del Estado deben respetarla¹⁷. En cambio, la externa (**libertad de culto**) se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones y enseñanzas que se asocian con determinadas creencias religiosas¹⁸. **Esa proyección puede ser restringida por el legislador y sus acciones pueden ser revisadas por el Tribunal cuando se alegue un impacto a los procesos electorales**¹⁹.

Esto es, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia a los participantes en el proceso electoral para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto²⁰.

Ahora, respecto a la intervención de ministros de culto en eventos proselitistas, la Sala Superior ha sostenido que su presentación y/o participación en un evento proselitista no actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, porque los asistentes no se presentan a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar las propuestas de un aspirante a candidato, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas²¹.

¹⁷ Ver Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**" Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

¹⁹ Criterio sustentado en el SUP-REP-626/2018

²⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP-626/2018 y SUP-REC-229/2016.

²¹ Al resolver el SUP-REC-1732/2018, en el que se controvertió la supuesta injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en una elección municipal, la Sala Superior determinó: *La situación es diversa si en un espacio público, en donde se desarrolla un evento proselitista de índole electoral, intervienen ministros de culto, pues en este caso, los asistentes no se presentaron a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar a un aspirante, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.*

Por ello, en comunidades o municipios en donde se practica una pluralidad de cultos, las expresiones religiosas no tienen el mismo impacto e influencia que lo que se expresa en un acto de culto, pudiendo ser incluso, contraproducente en algunos casos, si las expresiones religiosas fueran consideradas incorrectas, desatinadas o simplemente no compartidas por un sector de los ciudadanos asistentes.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el **operador jurídico** debe **analizar, de manera contextual**, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

2. Principio de paridad de género en los Ayuntamientos de Nuevo León

La CPEUM reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral (artículo 41, fracción I²²).

De manera que, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 232, párrafo 3, de la LEGIPE²³ y 146 de la Ley Electoral Local²⁴).

10 En Nuevo León, la Sala Superior determinó que el Congreso Local no emitió la legislación para garantizar la participación de la mujer en condiciones de igualdad en el proceso electoral 2021, por lo cual, vinculó al Instituto Local a expedir los lineamientos necesarios para ello²⁵.

Al respecto, el Instituto Local emitió los lineamientos, en los que estableció que, una vez que se lleve a cabo la distribución de regidurías de representación proporcional, la Comisión Municipal verificará si existe alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento y, de

²² Artículo 41. [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

²³ Artículo 232. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

²⁴ Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

²⁵ Al resolver el SUP-JRC-14/2021, en el que se controvertió la omisión del legislador de Nuevo León de expedir la normativa necesaria para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021, la Sala Superior determinó: ...se acredita la omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León controvertida, por lo que **se le ordena emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género, que será aplicable una vez que concluya el proceso electoral que inicia en octubre del año en curso en la mencionada entidad federativa.**

Asimismo, **se ordena** al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso Local no ha legislado en torno a las referidas temáticas del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dictar los lineamientos atinentes sobre tales cuestiones, de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha han emitido Lineamientos que realicen modificaciones.



existir algún desequilibrio en detrimento de las mujeres, hará los ajustes correspondientes (artículo 16 de los Lineamientos²⁶).

3. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez de la elección en el Ayuntamiento de El Carmen, al considerar que no se acreditó la intervención de un ministro de culto o secta religiosa a favor del candidato postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*.

Para ello, estableció que, si bien, se acreditó que un ministro de culto participó como maestro de ceremonias en un evento proselitista a favor del candidato postulado por la coalición, no se demostró que hubiere expresado algún discurso político-religioso, ni que su influencia tuviera un impacto en el resultado de la elección.

Actualmente, ante esta instancia constitucional, la parte impugnante alega que el Tribunal Local sí debió anular la elección, porque está acreditada la intervención de un ministro de culto en un acto proselitista a favor del candidato postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, sin que sea necesario acreditar el impacto que esta tuvo, porque su participación en el evento, por sí misma, es determinante

11

4. Valoración

4.1. Esta Sala Regional considera que **no tiene razón Linda Díaz** porque parte de la idea equivocada que la sola presencia y participación de un ministro de culto actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, sin que indique qué elementos adicionales o contextuales implicaron una manifestación de proselitismo de carácter religioso a favor del candidato de la coalición *Juntos Haremos Historia*.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León, en esencia, consideró que se demostró la participación de un ministro de culto como maestro de ceremonias en un evento

²⁶ **Artículo 16.** Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

de campaña de la coalición, en las canchas de una colonia popular, sin embargo, no se demostró que hubiera expresado algún discurso político-religioso a favor del candidato.

Esto, porque la impugnante no precisó cuáles fueron los mensajes o la supuesta temática religiosa tratada por el ministro de culto que pudiera llegar a vulnerar el principio de separación Iglesia-Estado.

Al respecto, ante esta instancia, la impugnante insiste en que sí se acreditaron los actos de proselitismo del ministro de culto, sin embargo, no precisa qué expresiones o frases de este vulneraron el principio de separación Iglesia-Estado, pues considera que la sola presencia de este es determinante para anular la elección.

No obstante, como se indicó, respecto a la intervención de ministros de culto en eventos proselitistas, la Sala Superior ha sostenido que su presentación y/o participación no actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, porque los asistentes no se presentan a la práctica de rituales religiosos, sino a escuchar las propuestas de un aspirante a candidato, precandidato o candidato, sin que se puedan presumir sus creencias religiosas.

De ahí que, si el impugnante no demostró ante la instancia local, ni ante este órgano, qué elementos, más allá de la presencia de un ministro de culto, acreditaron la vulneración al principio Iglesia-Estado, esta Sala Monterrey concluye que **no le asiste la razón**.

4.2. En ese sentido, es **ineficaz** el planteamiento de Linda Díaz por el que alega que el Tribunal Local no tomó en cuenta el video certificado ante notario publico que ofreció como prueba superveniente, en el cual se advierte la participación del ministro de culto en el acto de campaña.

Lo anterior, porque igualmente parte de la idea que la sola presencia y participación de un ministro de culto actualiza, en sí misma, la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

4.3. Determinación del Tribunal Local. El Tribunal de Nuevo León determinó que fue correcto que la Comisión Municipal realizara el ajuste de paridad



conforme al artículo 16 de los Lineamientos, pues observó un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres.

Agravio. El impugnante alega que el Tribunal Local indebidamente consideró correcto el ajuste realizado por la Comisión Municipal, sin que se justificara por qué fue necesario modificar el orden de prelación dado por el partido para garantizar la paridad.

Respuesta. No tiene razón el impugnante pues, como lo determinó el Tribunal de Nuevo León, de conformidad con las reglas establecidas en los Lineamientos, fue correcto que la Comisión Municipal realizara los ajustes necesarios, en este caso, comenzando por los partidos políticos que obtuvieron menos votos.

Esto, porque el artículo 16 de los Lineamientos, en su segundo y tercer párrafo, vincula a la Comisión Municipal a comenzar los ajustes “**de abajo hacia arriba**”, **siguiendo el orden invertido de la asignación realizada**, es decir comenzando por el último partido que obtuvo la regiduría de rp, que, en el caso fue Movimiento Ciudadano, sin embargo esta ya había sido asignada a una mujer, por lo que continuó con el PRI, no obstante tampoco se podía hacer el ajuste porque la única regiduría que registró, conforme al convenio de coalición, le correspondía a un varón, por lo que hizo el ajuste en la regiduría del PAN, para que el ayuntamiento se integrara por 6 mujeres y 6 varones.

Además, el impugnante pierde de vista que los Lineamiento tienen su origen con base en la impugnación que presentó Movimiento Ciudadano, resuelta el 5 de agosto de 2020²⁷, donde la Sala Superior determinó que el Congreso de Nuevo León omitió legislar sobre diversos temas en materia de paridad de género, y en atención al inicio del proceso electoral de esa entidad, vinculó al Instituto Electoral Local para que emitiera los Lineamientos para instrumentar el principio de paridad de género.

Sin que le asista la razón al indicar que la paridad se verificó desde el registro de candidaturas, ya que, se insiste, la Comisión Municipal tiene facultades para hacer los ajustes necesarios, tal como lo determinó el Tribunal Local.

²⁷ SUP-JRC-14/2020.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también en la asignación de los espacios gubernamentales, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política, como en el caso, por lo que no asiste razón en cuanto a que su acatamiento sólo debe verificarse en la postulación.

En consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-143/2021, SM-JDC-736/2021 al SM-JDC-731/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio del SM-JRC-143/2021.

14

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SM-JDC-731/2021, SM-JDC-736/2021 Y SM-JRC-143/2021, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto concurrente y expongo las razones que me llevan a no acompañar el criterio sostenido por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

En esta ocasión, respetuosamente, expreso mi coincidencia con el sentido del proyecto, en cuanto a confirmar la resolución impugnada y sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-143/2021 promovido por el Partido Acción Nacional²⁸, no así con las consideraciones que sustentan esta última determinación.

En la sentencia que se aprueba, en lo relativo al referido sobreseimiento, se sostiene que el *PAN* carece de legitimación, toda vez que no puede acudir ante esta instancia federal si no formó parte de la cadena impugnativa iniciada ante el Tribunal responsable.

Como parte de la motivación se expone que si el inconforme no participó en la secuela procesal originaria, en consecuencia, no se le causó perjuicio alguno, por lo que debe entenderse que no está legitimado para promover el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

De manera respetuosa, me aparto del examen jurídico que se realiza para definir la causa de improcedencia que debe prevalecer en el juicio **SM-JRC-143/2021**, en el cual se advierte que el partido político no acudió como parte actora o tercero interesado en los juicios de inconformidad cuya resolución ahora controvierte.

En primer término, considero oportuno destacar que la doctrina procesal ha definido como legitimación, en este caso, activa, a la aptitud o circunstancia

²⁸ En lo sucesivo *PAN*.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa, entendida como el requisito necesario para obtener un fallo favorable, que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y frente al proceso, la que se deduce cuando la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular o porque cuente con la representación jurídica de quien ejerce esa titularidad.

Desde mi visión, el presente asunto no está relacionado con la legitimación del partido actor para controvertir la determinación del Tribunal responsable que confirmó los resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, llevados a cabo por la Comisión Municipal Electoral de El Carmen.

16

Lo que se actualiza en el asunto sometido a estudio de este órgano colegiado, estimo guarda relación con el consentimiento tácito, con motivo, precisamente, de la falta de impugnación oportuna por parte del *PAN* de los actos que realizó la referida autoridad administrativa electoral, aun cuando estos le depararon perjuicio desde su emisión.

Ahora, ante esta instancia federal, el partido inconforme expone, esencialmente, los mismos motivos de disenso que la candidata que postuló a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, con la finalidad de revocar la determinación de la responsable y, en vía de consecuencia, lograr que se declare la nulidad de la elección; ello sin haber sido parte de la cadena impugnativa de origen.

Lo anterior evidencia que, aunque el acto reclamado por el *PAN* es la resolución del Tribunal Local, su pretensión final es que se revoquen los actos originalmente impugnados sólo por su candidata, es decir, la validez de la elección, siendo que el partido político omitió combatirlos dentro del plazo legalmente establecido.

En ese estado de cosas, en mi convicción se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda



vez que la resolución que el partido controvierte constituye un acto derivado de otro consentido.

La visión que asumo se sustenta en el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, en cuanto a definir que, cuando una persona, o en este caso, un partido político resiente una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con los actos que originaron la violación a sus derechos

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto ulterior, debe estimarse que el juicio resulta improcedente²⁹.

La postura que adopto es acorde, a su vez, con otros precedentes resueltos por unanimidad de votos por esta Sala Regional, en concreto, con el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-246/2018 y el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-1211/2018, los cuales estimo exactamente aplicables al asunto que se analiza, pues en ambos casos se determinó que los promoventes consintieron los resultados y validez de la elección, por no haber ejercido el medio de defensa correspondiente en la instancia previa, de modo que la posterior impugnación de la resolución que los confirmó, debía estimarse improcedente.

En este punto estimo relevante destacar que no en todos los casos en los que se haya dejado de cuestionar una determinación previa debe arribarse a esta misma conclusión.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre la cuestión jurídica que se plantea como excepción³⁰, es decir, una persona tendrá legitimación para cuestionar una resolución, aunque no haya participado en el procedimiento del cual emanó, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir de la afectación que se generó con la emisión del acto o sentencia

²⁹ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

³⁰ Véase la jurisprudencia 8/2004 de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

SM-JDC-731/2021 Y ACUMULADOS

controvertida, lo cual como he explicado no ocurre en el presente caso.

De este modo, en mi perspectiva, la improcedencia por controvertir actos consentidos, o derivados de otros consentidos, sólo opera cuando una persona haya omitido inconformarse en contra de un acto previo que le causó afectación a su esfera jurídica, pero no se actualiza cuando la vulneración surge a partir de un diverso acto, pues en ese supuesto, la persona que no ha sido parte de la cadena impugnativa válidamente puede accionar la impartición de justicia para defender sus derechos.

En las relatadas condiciones, dado que, en el particular, la resolución reclamada se limitó a confirmar la legalidad de los actos no impugnados por el promovente, los cuales en todo caso, son los que le afectaron desde su emisión, es por lo que estimo, con sumo respeto, que la determinación controvertida deriva de otros actos consentidos y por tanto, se actualiza una causa de improcedencia distinta a la propuesta en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

18 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*